



EXPEDIENTE NÚMERO: SAE/2122/2009

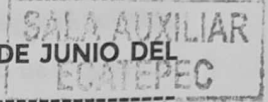
Not.
13/08/25 \$400.00



VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; A DIECISIETE DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----



- LAUDO -

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica,
mediante el que se determinara si le asiste razón a la parte actora para
reclamar la REINSTALACIÓN y demás prestaciones que solicita. -----

- RESULTANDO -

1.- La actora [REDACTED] por su propio derecho, demandó del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO, la Reinstalación, Salarios Caídos, entre otras prestaciones derivadas
de la relación laboral. Fundó su pretensión en el siguiente HECHO: 4.- Es el caso
que con fecha 22 de agosto del 2009, siendo aproximadamente las 13:30 horas,
fui llamada junto con otros trabajadores Del área del Deporte, dependiente de
la Dirección de Educación y Cultura, del H. Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos, por el [REDACTED] quien se ostentó como Director de
Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado
de México, a la entrada principal del Palacio municipal, quien manifestó, por
ORDENES del PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTA DESPEDIDA, situación que
ocurrió en presencia de otros compañeros de trabajo y personas que se
encontraban en el lugar, sin explicarme el motivo por el cual me despedía.

2.- Por su parte la demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, contestó la demanda, en
términos del escrito que obra agregado de la foja 08 a la 10 de los autos, donde
contestó respecto a la acción principal de REINSTALACIÓN lo siguiente: "... Al
A). - Por lo que se refiere a esta prestación, toda vez que la actora en ningún
momento ha sido despedida de su trabajo ni justificada ni injustificadamente
de su trabajo, además de ser necesarios los servicios de la actora, a nombre de





LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se:

- RESUELVE -

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] no acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO** justificó sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, de **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] así como de pagarle los **SALARIOS CAÍDOS**, y las prestaciones señaladas, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -----